



20

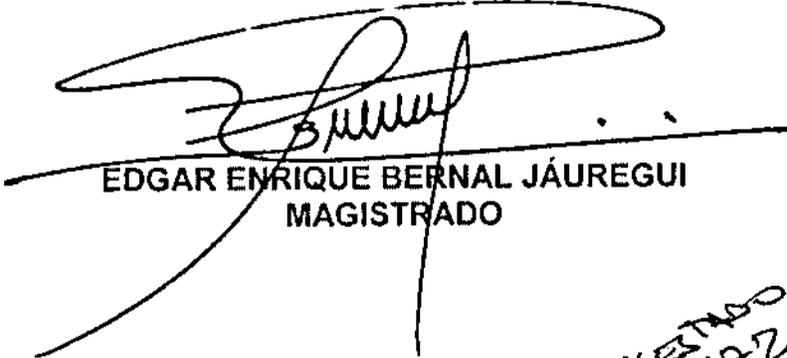
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2017-00442-00**
Actor: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**
Demandado: **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (Fol.214 al 216 del expediente) contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

D. KERTADO
Nº 172
08 OCT 2018



272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00252-00
Demandante: Félix María Galvis Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 26 de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 170 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballén, en calidad de Directora de la Administradora Colombiana de Pensiones.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 254 del expediente, obra memorial mediante el cual la doctora Roció Ballesteros Pinzón, renuncia al poder conferido por COLPENSIONES, sin embargo no resulta procedente emitir concepto respecto de dicha renuncia, dado que la apoderada no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, respecto de las solicitudes presentadas mediante memoriales obrantes a folios 255 y 260 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a los doctores Rosa Elena Sabogal Vergel y Carlos Alejandro Galavis Solano, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme y para los efectos de los poderes otorgado a ellos.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana.

2.- Reconózcase personería a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder conferido a ella, el cual obra a folio 170 del expediente.

3.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por la doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

4.- Reconózcase personería a los doctores Rosa Elena Sabogal Vergel y Carlos Alejandro Galavis Solano, para actuar como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme y para los efectos de los poderes conferidos a ellos, los cuales obran a folios 255 y 260 del expediente.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DEPARTAMENTO
Nº 172
08 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2012-00041-01
 Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante : Miguel Ángel Meza Rodríguez
 Demandado : Metrovivienda

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 270), se procederá a resolver la apelación presentada por la tercera interesada contra la decisión proferida en auto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 262), por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que no es de recibo la excepción propuesta por la tercera interesada, teniendo en cuenta que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, trayendo a colación lo expresado en el numeral 1 de tal artículo, el cual prevé: "*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*", en consecuencia manifiesta que en el caso en comento es claro que la demanda de la referencia versaba sobre un asunto que era conciliable y por tanto le asistía a la parte actora la obligación de someter la controversia al procedimiento de conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, arguye que en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, habiéndose inadmitido la demanda para que se corrigiera el defecto aludido y al encontrarse dentro del término otorgado en el auto de inadmisión el cual no cobró ejecutoria hasta que no se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, resultaba procedente dicho término de corrección de la demanda para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad tal como ocurrió en el sub lite, ya que se encuentra dentro del plenario prueba de que la presente controversia previo a su admisión fue sometida

a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 judicial II de Cúcuta, y que si bien dicha solicitud de conciliación se presentó con posterioridad a la presentación de la demanda, ello no obsta para que no sea tenido en cuenta en acatamiento a lo dispuesto por el legislador en el artículo 161, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, considerando así el juez de instancia que existe prevalencia del derecho sustancial y en garantía del acceso a la administración de justicia se admite la constancia allegada de conciliación extrajudicial.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La tercera interesada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que introdujo el artículo 42A en la Ley 270 de 1996 prevé que "cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan"

Que la Ley 1437 de 2011 establece que la conciliación es un requisito previo de procedibilidad, y aun en asuntos laborales el Consejo de Estado ha señalado que por regla general son materia de conciliación aquellos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles, no obstante la posición de la Sala frente al requisito de conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 1285 del 2009 debe ser analizado en cada caso en concreto ateniendo los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, por lo cual aduce, que en el presente caso los actos administrativos demandados entrañan la reclamación de unos derechos de carácter particular y económico, en este caso el pago de los salarios y las prestaciones sociales, lo cual es concillable y por lo tanto hace exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, entonces viendo que a partir del 22 de marzo de 2012 se inició el cómputo de la caducidad del medio de control con fecha final del 23 de julio de 2012, y que según obra en el plenario el trámite de conciliación prejudicial se inició el 03 de octubre de 2012, ello por la inadmisión de la demanda, dado que tal requisito no había sido aportado y para subsanarla se realizó, en dicha fecha ya había operado la caducidad del medio de control, por lo cual al amparo de lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1716 del 2009, ya no era posible tramitar la conciliación prejudicial por haber operado la caducidad del medio de control, en consecuencia se tendría que a la fecha de interponer la demanda no se tramitó requisito de procedibilidad y a la fecha de solicitar la conciliación prejudicial ya había caducado, por lo que no puede tenerse como cumplido el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

De la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2012-00041-01
 Accionante: Miguel Ángel Meza Rodríguez
 Auto resuelve recurso de apelación

La conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad que deberá ser realizado previo a la interposición de la demanda cuando dentro del litigio se verse sobre un asunto conciliable, tal presupuesto se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo la Ley 1285 de 2009 por medio de la cual se reforma la Ley Estatutaria 270 de 1996 de la Administración de Justicia, establece en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. *Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial* (Subraya la Sala)

Igualmente se establece que en asuntos laborales administrativos cuando se trate de derechos inciertos y discutibles deberá realizarse la conciliación extrajudicial, tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado en Sentencia radicado 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 02 de agosto de 2012:

En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación."

No obstante lo anterior, si bien es cierto como lo alude la tercera interesada y como se estipula en la normatividad vigente la conciliación prejudicial debe ser realizada antes de presentar la demanda, se tiene que tal y como lo adujo el a-quo en pro del derecho al acceso de la administración de justicia de la parte actora, se entenderá subsanada la demanda al presentarse con su corrección la constancia de conciliación extrajudicial vista a folio 99 del expediente, pues del recuento del trámite realizado dentro del proceso se observa que: la demanda se presentó por la parte actora el día 19 de julio del 2012, en consecuencia fue inadmitida el día 26 de septiembre de 2012 al no haber sido allegada con ella la constancia de conciliación extrajudicial, por lo cual el a-quo en aquella oportunidad dio un plazo de 10 días para que fuera subsanada, auto contra el cual el apoderado de la parte

demandante interpuso recurso de reposición y el mismo fue resuelto el 19 de junio de 2013 decidiéndose no reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2012, por lo cual, el 21 de junio del 2013 estando la parte demandante dentro del plazo estipulado para corregir la demanda y antes de la ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, allega constancia de conciliación extrajudicial suscrita por la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa, la cual denota que el día 03 de octubre del 2012 la parte demandante realizó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, llevándose la misma a cabo el día 30 de octubre de 2012 declarándose fallida, en razón a ello observa la Sala que al ser corregida la demanda dentro del termino dispuesto por el a-quo y previsto por la Ley, allegándose al proceso el certificado de conciliación extrajudicial con la demanda antes de la ejecutoria del auto de inadmisión se entiende subsanada y deberá ser admitida.

Respecto a lo anterior el Consejo de Estado ha expresado, que si el juez de instancia al momento de admitir la demanda contenciosa observa que hace falta algún requisito previo de los que se encuentran establecidos en el artículo 161 del CPACA, deberá inadmitir la demanda y dar una prorrogación de diez días para su presentación con las debidas correcciones so pena de ser rechazada, es así como en Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicado No: 68001-23-33-000-2013-00412-01, expresa la alta Corporación, que el momento de ser subsanada la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es cuando se corrige y no en otro momento posterior, pues si llegada la audiencia inicial no se acredita tal requisito previo el juez debe dar por terminado el proceso, por ello en la sentencia anteriormente citada adujo:

“4.2.- Oportunidad procesal para que el Juez advierta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

No obstante, en la Audiencia Inicial el Juez Administrativo debe también considerar el saneamiento del proceso y resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.

En tal orden, como el apoderado de CAFABA propuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en las dos oportunidades en que se admitió la demanda, y el Tribunal las resolvió según consta a folios 399 a 400 y 509 a 511 del Cuaderno del Tribunal, debe entenderse que se encontraba dentro de una de las oportunidades en las que la ley habilita al operador judicial a advertir la omisión de requisitos formales, sustanciales o de procedibilidad, como ocurrió en el caso que se examina.

Sin embargo, debe observarse la Sala al a quo que aun cuando tenía la descrita oportunidad para inadmitir y rechazar la demanda, el paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2012-00041-01
 Accionante: Miguel Ángel Meza Rodríguez
 Auto resuelve recurso de apelación

el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Así lo dispone el numeral 6° del artículo 180 del CPACA." (Subraya la Sala)

Ahora respecto del término de caducidad de que habla la recurrente, se observa que de los hechos anteriormente descritos, la demanda si fue presentada dentro del periodo correspondiente es decir dentro de los 4 meses siguientes a la expedición y notificación del acto administrativo demandado, pues se tiene que el mismo fue expedido el 21 de marzo de 2012 y la demanda fue interpuesta el día 19 de julio de 2012, es decir que interrumpe el termino de caducidad, pues ya es presentada dentro de los 4 meses previstos en el en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el que no le asiste razón a la tercera interesada al considerar que opera el fenómeno de la caducidad por haberse presentado la solicitud de conciliación el día 03 de octubre de 2012, pues como se observa dentro del plenario tal conciliación se llevó a cabo dentro del periodo en el cual el a-quo se encontraba resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra auto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 26 de Abril de 2017, referente a declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación extrajudicial.

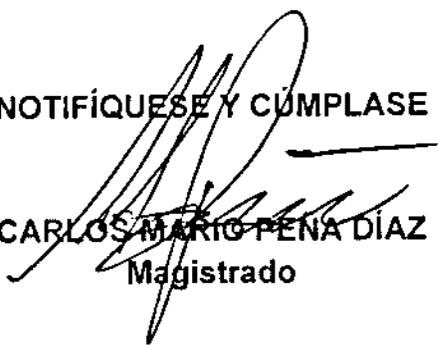
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de Abril de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE ESTADO
 N° 172
 10 8 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00273-01
DEMANDANTE:	JAIRO JOSE RODRIGUEZ LEAL - JAVIER HERNANDO DURAN SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora CARMEN MERLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores JAIRO JOSE RODRIGUEZ LEAL y JAVIER HERNANDO DURAN SUAREZ, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se inaplique por inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2016 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, y demás normas modificatorias, y a su vez, se declare la Nulidad del Oficio N° 31200-0700 de diciembre 14 de 2017 y la Resolución 20792 de marzo 13 de 2018.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y reliquidar las prestaciones teniendo en cuenta la “bonificación judicial” devengada en razón del Decreto 382 de 2013, y pagar debidamente indexado las diferencias que se generen con ocasión de la reliquidación deprecada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora CARMEN MERLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 33).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

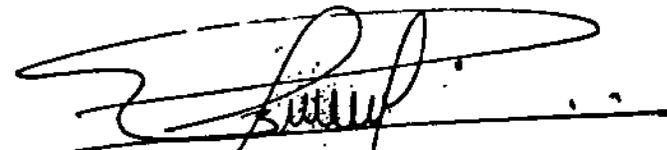
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 04 de octubre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

D. ESTADO
N° 172
08 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2015-00176-01
Demandante: Consuelo Díaz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, en contra de la decisión proferida el día 24 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, respecto de las excepciones de inepta demanda por falta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el agotamiento de la vía gubernativa, propuestas por el apelante en la contestación de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2017, resolvió las excepciones de inepta demanda por la falta de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y el agotamiento de la vía gubernativa, propuestas por el apoderado de COLPENSIONES de la siguiente manera:

En relación a la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, decidió declararla no probada al indicar que la cuantía de la pensión y específicamente la base de liquidación que se emplea para ello, hace parte del núcleo esencial del derecho en sí mismo, contenido en el artículo 48 de la Constitución Política, motivo por el cual no podía ser considerado como accesorio o complementario susceptible de la conciliación extrajudicial. Basando su argumento en la postura tomada por el H. Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenida en la providencia del 09 de marzo de 2017 dentro del proceso de radicado No. 50001-23-31-000-2012-00206-01(1123-14).

Ahora bien, frente a la excepción de inepta demanda por no agotar la vía gubernativa, resolvió declararla probada únicamente frente a las pretensiones tendientes a solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 6240 de 2010 y 2852 de 2011, mediante las cuales se reconoció y reajustó el derecho a la pensión tipo B a la señora Consuelo Díaz Hernández, al constatar que contra dichos actos administrativos procedía el recurso de apelación, tornándose indispensable su agotamiento para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y del cual no hizo uso la parte actora.

No obstante, ordenó seguir con el trámite normal de la audiencia a fin de determinar la legalidad del acto ficto o presunto igualmente demandado, el cual se originó de la petición de reliquidación que elevó la accionante ante la entidad

demandada, por considerar que los documentos solicitados a la actora para dar respuesta a su petición no eran necesarios y que muchos de ellos se encontraban en el expediente pensional de la señora Consuelo Díaz Hernández.

Finalmente, advirtió que si bien es cierto la parte actora elevó una petición ante COLPENSIONES de la cual no recibió respuesta de forma oportuna y de fondo, también lo es que en vista de que la peticionaria no allegó los documentos que habían sido requeridos por la entidad, la misma debió decretar el desistimiento de la petición a través de acto administrativo motivado y notificado personalmente al interesado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual la demandante alegó la existencia de un acto ficto o presunto.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la entidad accionada, durante el trámite de audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda por no adelantarse el requisito previo de conciliación extrajudicial. También, apeló la decisión que declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda por no agotar la vía gubernativa, dado que la petición que elevó la accionante, dio lugar a que se siguiera con el trámite normal de la audiencia para estudiar la legalidad y determinar si la referida petición es o no un acto ficto o presunto, argumentando lo siguiente:

El apoderado de COLPENSIONES con fundamento en el artículo 161 del CPACA numeral 1º, afirmó que el H. Consejo de Estado cambió su posición respecto del requisito de procedibilidad según consta en el auto expedido en el proceso con radicado No. 2013-407-01 de fecha 22 de julio de 2014, donde concluyó que la reliquidación de la pensión es un derecho accesorio al derecho a la pensión y que por tanto era procedente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De otra parte, respecto de la segunda excepción, indicó que en el numeral 2º ibidem, se preceptúan los requisitos previos para interponer la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como ocurre en el presente caso.

Manifestó que en efecto se presentó un derecho de petición el día 03 de diciembre de 2013, lo cual no es un soporte suficiente para declarar la existencia de un acto ficto o presunto o la configuración del silencio administrativo, resaltando que a la parte demandante se le informó sobre unos documentos que le hacían falta para resolver dicha solicitud.

Aseguró que al apoderado de la señora Consuelo Díaz Hernández se le advirtió que el formulario que diligenció no era el correspondiente y que además debía aportar los documentos relacionados con la cédula de ciudadanía de la beneficiaria, del apoderado con su respectiva tarjeta profesional, el poder debidamente otorgado y el acto administrativo que pretendía controvertir, información que le fue comunicada el mismo día en que presentó el derecho de petición bajo el radicado No. BCT 2013-86699582593987.

De lo anterior señaló, que como el caso de la referencia se trata de una reliquidación pensional, lo procedente sería dar por terminado el proceso, en el entendido de que son derechos inciertos y discutibles los que se debaten.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte actora, con relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, expuso los siguientes argumentos:

Señaló que el H. Consejo de Estado en lo referente a la conciliación extrajudicial como requisito previo ha dicho que no es indispensable y que por tanto no prospera la excepción propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Con relación al acto ficto o presunto, aseguró que hasta la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta al derecho de petición radicado por el demandante el día 03 de diciembre de 2013, operando de tal forma el silencio administrativo inactivo o negativo, el cual no resulta compatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución Política, en el entendido de que toda persona podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2017, en la que se declaró no probada la excepción de inepta demanda por no adelantarse el requisito previo de conciliación extrajudicial y a su vez, declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotar la vía gubernativa respecto de las pretensiones tendientes a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 6240 de 2010 y 2852 de 2011 y a su vez, continuó con el trámite normal de la audiencia dado que la petición que elevó la accionante, dio lugar a estudiar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto igualmente demandado.

Lo anterior con ocasión a las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la contestación de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La primera decisión obedece a que el A quo determinó que el derecho que se discute en el presente proceso hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles,

los cuales no requieren el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control.

Respecto de la segunda, consideró que si bien la administración para resolver la cuestión planteada por la peticionaria, le requirió allegar unos documentos y que al no haberlos aportado entendió que la misma había desistido de su petición, dicha situación no le es suficiente, dado que el desistimiento debía hacerse mediante acto administrativo motivado y notificado al interesado.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad accionada, interpuso recurso de apelación argumentando que el artículo 161 en su numeral 1º establece como requisito previo para demandar la conciliación extrajudicial siempre y cuando la misma no se encuentre expresamente prohibida y en su numeral 2º advierte que cuando contra el acto administrativo proceda el recurso de apelación, su interposición será obligatoria para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Así mismo, manifestó que el H. Consejo de Estado cambió su posición frente a este tema, ya que en auto expedido en el proceso con radicado No. 68001233300020130040701 de fecha 22 de julio de 2014 señaló que la reliquidación de pensión es un derecho accesorio y por tanto, requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar una demanda con el presente medio de control.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

El Despacho luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación y probada parcialmente la excepción de falta del agotamiento de la vía gubernativa, propuestas por el apoderado de COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente:

(i) En cuanto a la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación:

Esta instancia comparte la decisión tomada por el A quo, ya que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, puesto que exigirle a la parte actora el cumplimiento de la conciliación extrajudicial teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda es una reliquidación pensional, va en contra del precedente jurisprudencial emitido por el H. Consejo de Estado el cual exceptúa de cumplir dicho requisito a las reclamaciones de carácter pensional, por lo que se concluye que dicha reliquidación también hace parte del grupo de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto se tiene que, si bien es cierto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA se establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las demandas relativas a la Nulidad y Restablecimiento del derecho, también lo es que dicha norma no determina cuáles temas laborales o pensionales están exceptuados del mismo, ya que solo señala que cuando los asuntos sean conciliables se deberá agotar el referido requisito.

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto de trabajo y las normas laborales, entre ellos la *"irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y*

discutibles” y a su vez, advierte que el Estado debe garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con la norma constitucional, advierte el Despacho que en el presente asunto, se discute una reliquidación pensional, la cual constituye un derecho conexo al de la pensión, siendo este último un derecho adquirido de carácter cierto e indiscutible que no requiere de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder en demanda del acto que niegue una reliquidación pensional.

De lo anterior, se concluye que la reliquidación de la pensión se encuentra inmersa en el grupo de derechos ciertos e indiscutibles y por tanto se encuentra exenta de cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para poder interponer la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este mismo sentido y en atención al argumento dado por el apoderado de la entidad accionada en el recurso interpuesto, con fundamento en el auto de fecha 22 de julio de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, se hace necesario traer a colación la decisión contenida en el auto de fecha 03 de agosto de 2015¹, de la citada Corporación en donde frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio por tratarse de una reliquidación pensional, sostuvo lo siguiente:

“En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (Resaltado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto, concluye el Despacho que el derecho a la pensión por estar sujeto a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución, no le es aplicable el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y tampoco a la reliquidación pensional por ser un aspecto accesorio o complementario de este derecho en sí mismo.

(ii) En cuanto a la excepción de inepta demanda por no agotar la vía gubernativa:

El Despacho comparte la decisión tomada por el A quo, al observar que dentro expediente obra una solicitud radicada ante la entidad demandada el día 03 de diciembre de 2013 y que a la fecha no se evidencia prueba alguna que acredite una respuesta oportuna y de fondo a las inquietudes planteadas por la peticionaria, por el contrario, solo reposa un oficio en el que se solicitan una serie de documentos, los cuales no se toman indispensables para dar contestación a dicha petición.

Ahora bien, con relación al argumento de la entidad demandada relacionado con que al no haber aportado la parte actora los documentos requeridos por COLPENSIONES para resolver las inquietudes planteadas en la petición, dicha entidad presumió el desistimiento del mismo, el Despacho encuentra necesario recordar lo reglado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

¹ Auto del 3 de agosto de 2015; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Resaltado por el Despacho)

Sumado a lo anterior, precisa el Despacho que si bien es cierto, en el presente caso la entidad demandada le solicitó al apoderado de la actora allegar unos documentos para poder dar respuesta al derecho de petición que radicó el 03 de diciembre de 2013, los cuales no fueron aportados, también lo es que dicha entidad debió formalizar el desistimiento mediante acto administrativo motivado y notificado personalmente a la interesada, tal como lo establece el citado artículo 17 del CPACA.

En vista de que la entidad demandada no emitió una respuesta oportuna y de fondo al referido derecho de petición y tampoco formalizó el desistimiento del mismo mediante un acto administrativo motivado y que le fuera notificado a la petente, se tiene que efectivamente el acto administrativo demandado corresponde a un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo generado por la entidad accionada, lo cual, de conformidad con el artículo 161 del CPACA en su numeral segundo, faculta al interesado a demandar directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, sin tener que presentar obligatoriamente los recursos precedentes.

Con fundamento en el inciso primero del artículo 83 del CPACA, infiere el Despacho que en el presente asunto es indiscutible la configuración del silencio administrativo negativo, dado que la referida petición fue radicada ante COLPENSIONES, el día 03 de diciembre de 2013, sin que a la fecha se haya obtenido decisión alguna que la resuelva, habiendo trascurrido evidentemente el término establecido por la ley para dar solución a la misma.

En este orden, el Despacho encuentra precedente recordar lo señalado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de 23 de marzo de 2017², relacionada con la configuración del silencio administrativo negativo, por lo que se trae a colación lo siguiente:

“Se tiene que una vez transcurridos 3 meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por el ente previsional, se presume el silencio de la administración y se entiende agotada la vía gubernativa ante la configuración del silencio administrativo negativo. Encuentra la Sala, que el silencio administrativo es una figura garantista que busca que la administración pública resuelva las peticiones que en interés particular formulan los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley, en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos.”

Por lo anterior, es dable concluir que el administrado tiene posibilidad, o de controvertir el acto ficto en uso de los recursos en sede administrativa o de demandar directamente la nulidad de acto presunto, esto es, sin necesidad de interponer los recursos procedentes.

Al tenor de lo previsto, es dítamo para el Despacho que la excepción de inepta demanda por no agotar la vía administrativa no prospera frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia y por lo cual, la parte actora se encuentra plenamente habilitada para demandar a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el acto ficto o presunto derivado el silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada, tal como lo decidió la primera instancia.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho considera precedente confirmar la decisión proferida por la Jueza Primera Administrativa Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2017, de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación y probada parcialmente la excepción de inepta demanda por no agotar la vía gubernativa, en relación a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 6240 de 2010 y 2852 de 2011, solicitadas por el apoderado de COLPENSIONES pero no respecto de la demanda del acto ficto negativo, por lo que se,

RESUELVE:

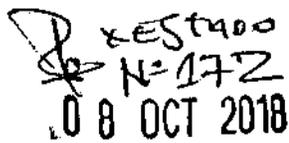
PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en la cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación y probada parcialmente la excepción de agotamiento de la vía

gubernativa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


ESTADO
N° 172
08 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00615-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 27 de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a la entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Finalmente, en atención al memorial que obra a folio 12 del cuaderno de medida provisional, el Despacho procede a reconocerle personería al doctor Saul Enrique Portillo Villamarin, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por Rafael Navi Gregorio Angarita Lamk en calidad de Director General y representante legal.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día veintisiete (27) de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

2.- Reitérese a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que deben allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

3.- Reconózcase personería al doctor Saul Enrique Portillo Villamarin como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, conforme y para los efectos del poder especial conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

D XESTADO
N° 172
08 OCT 2018.



62

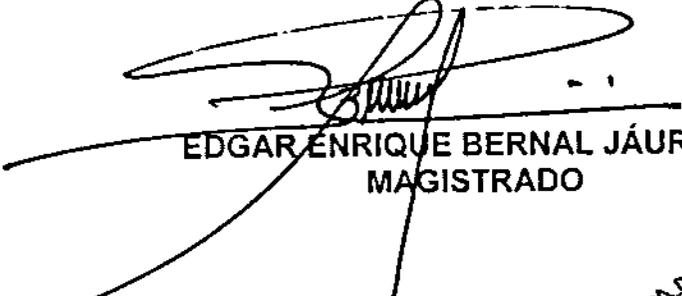
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicado: **54-001-23-33-000-2018-00227-00**
Actor: **ELKIN ASCANIO PRADO – MARIELA PRADO
SANTANA – YADIRA ASCANIO PRADO – HOLGER
ASCANIO PRADO.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol.56 al 60 del expediente) contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

DEXESTADO
Nº 172
10 8 OCT 2018



181

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00016-00
Demandante:	DAVID BONELLS ROVIRA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

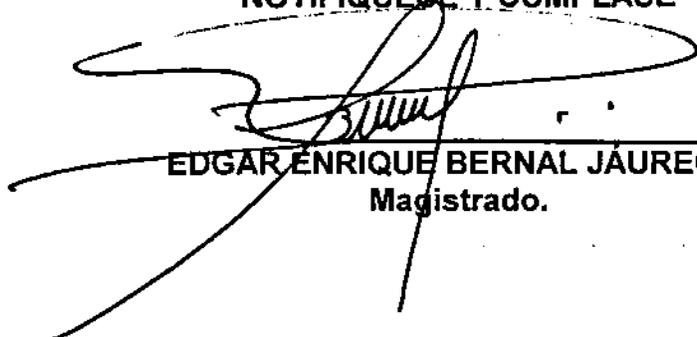
Mediante sentencia de primera instancia notificada por estrados y a través de correo electrónico el 29 de agosto de 2018, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la defensa de la entidad demandada (fls. 176 a 179) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **26 de octubre de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.

DE XESTADO
Nº 177
08 OCT 2018



232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2017-00189-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nicole Fernando Pertuz Bernal
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 229 del expediente, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto participó como apoderado de la parte demandada, según consta en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el día 18 de agosto de 2016.

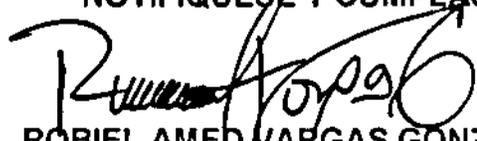
En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, por encontrarse configurada la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente aceptar el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 la Ley 1437 de 2011, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **comuníquese** la decisión al Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 177
08 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00004-00
ACCIONANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	ANA MARÍA PARADA CARRILLO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 (ver acta en fls. 353 a 357), se encontró probada la excepción de falta de causa para demandar, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda impetrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la señora Ana María Parada Carrillo, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Ahora, en cuanto a la **oportunidad** del recurso de apelación en contra de sentencias, del contenido del artículo 247 del CPACA, se desprende que el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los días (10) días siguientes a su notificación.

En el caso en concreto, el recurrente desatiende el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo. Nótese que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el día 21 de agosto del presente año (Ver folio 358), del tal manera que los 10 días siguientes a la notificación fenecían para el caso en concreto el 4 de septiembre de 2018, siendo interpuesto el recurso de apelación hasta el 5 de septiembre de 2018 (fls. 359 a 363), un día hábil después de la oportunidad para su presentación.

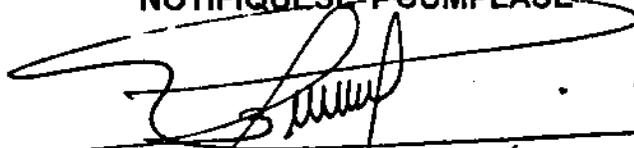
En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previa entrega a la parte actora de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.

Declarado
 No. 471
 08 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00692-00
Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 11 de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidad demandada la advertencia hecha en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 99 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, como apoderado del Municipio San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Liris Marina Peña Márquez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día once (11) de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reitérese al Municipio San José de Cúcuta, la advertencia hecha en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 3.- Reconózcase personería al doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, para actuar como apoderado del Municipio San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 99 del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

Procedido
Nº 172
08 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00581-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Jorge Enrique Pinzón Romero
 Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
 Ecopetrol S.A – Oleoductos del Norte de Colombia
 S.A.S

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se negó el decreto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la demanda de Reparación Directa.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017, decidió negar el decreto y práctica de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora:

Lo anterior al considerar, que debían ser negadas las pruebas documentales solicitadas por la parte actora por cuanto no fue acreditado que dichas pruebas hubieren sido requeridas mediante derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional conforme a las previsiones del artículo 173 del CGP, así mismo negó los testimonios requeridos en la demanda debido a que no se acreditaron los hechos objeto de la prueba, tal como lo prevé el artículo 212 del CGP.

1.2.- Fundamentos del Recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo, con base en los siguientes fundamentos:

Frente a la negativa del decreto de las pruebas documentales solicitadas al Ministerio de Defensa, mencionó que el Código General del Proceso, si bien consagra que dichas pruebas deben "*solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*"¹, también lo es, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo hay norma especial² que fija las oportunidades probatorias para aportar o solicitar la práctica de pruebas al proceso sin que en la misma se exija la solicitud previa a través del Derecho de Petición, y que en ese sentido, cuando se establece la

¹ Artículo 173 del Código General del Proceso.

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.

aplicación del Código General del Proceso³ dentro de esta Jurisdicción es en los eventos en que no exista una regulación expresa en la materia.

Ahora bien, respecto de las pruebas testimoniales, señaló que el Acuerdo No. PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura de fecha 1º de octubre de 2015, confirma la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los distritos judiciales del país a partir del 1º de enero del año 2016, y en lo referente al tránsito normativo concluye que, la práctica de pruebas deben decretarse atendiendo las disposiciones que estaban vigentes cuando se solicitaron, es decir, debe ceñirse al articulado del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, manifiesta que el A quo no analizó en su contexto e integridad los testimonios solicitados bajo los presupuestos del caso en particular dando aplicación específica a la norma.

Finalmente, solicita revocar la decisión del Juez, y en su lugar ordenar al Ministerio de Defensa allegar los documentos citados en el libelo de la demanda y ordenar el decreto y práctica de los testimonios requeridos.

1.3.- Concesión del recurso

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 20 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Jorge Enrique Pinzón Romero, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que negó el decreto de pruebas documentales y testimoniales.

Igualmente, la decisión de negar el decreto de pruebas documentales y testimoniales, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 20 de septiembre de 2017, en donde se negó el decreto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora en la demanda (fl. 18 del expediente).

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión al considerar que las pruebas documentales no se solicitaron previamente mediante derecho de petición conforme el artículo 173 del C.G.P; y que las pruebas testimoniales, no cumplían con los

³ Artículo 211 ibídem Código General del Proceso.

requisitos del artículo 212 del C.G.P dado que no se indicó en la solicitud el objeto de su práctica.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del señor Jorge Enrique Pinzón Romero interpuso recurso de apelación manifestando que no deben ser excluidas las pruebas documentales porque el C.P.A.C.A. no dispone que para el decreto ellas se deba realizar solicitud previa mediante derecho de petición.

Igualmente indicó que el fundamento normativo del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta es equivocado, dado que la norma aplicable para el caso en concreto era el Código de Procedimiento Civil conforme las disposiciones de los artículos 624 y 625 en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre del 2015 de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, afirmando además que las pruebas testimoniales no fueron analizadas en el contexto e integridad del presente caso.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

El Despacho luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo el día 20 de septiembre de 2017 donde se negó el decreto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora, para en su lugar ordenar al A quo que proceda al decreto de las mismas.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

Como ya se dijo anteriormente, el Juzgado en audiencia inicial mediante auto decidió negar el decreto de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la apoderada de la parte actora, al no acreditar que dichos documentos hubieran sido requeridos vía derecho de petición con anterioridad, y al no señalar el objeto de la práctica de las pruebas testimoniales mencionadas en el acápite de pruebas.

Por su parte, la apoderada interpuso recurso de alzada manifestando que el A quo no tuvo en cuenta que el C.P.A.C.A. no exige dentro de su articulado el requisito de solicitar con anterioridad a través de petición las pruebas documentales que interesen al proceso, sumado que aplicó en la diligencia de decreto de pruebas el C.G.P, cuando era el C.P.C el correcto de acuerdo a lo establecido por Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, manifestando finalmente que el Juez no analizó en su contexto e integridad los testimonios solicitados bajo los presupuestos del caso en particular.

En este punto, considera el Despacho pertinente recordar que el sub examine, gira en torno a establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes por parte de un grupo al margen de la ley, con ocasión de la interceptación, detención y posterior quema del vehículo de propiedad del actor Jorge Enrique Pinzón Romero contratado como transportador del personal de Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S, por hechos ocurridos el día 27 de abril de 2014, a la altura del corregimiento de Filo Gringo del Municipio de El Tarra.

Pues bien, para efectos de aclarar la norma aplicable al caso en concreto, conviene traer a colación el auto de unificación proferido por la H. Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, el cual señala lo atinente a la vigencia del Código General del Proceso frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resaltando:

iv) De otra parte, la **Jurisdicción Contencioso Administrativo** desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral– razón por la que **sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014**, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto –con una predominancia oral– razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado “escritural” y el nuevo proceso “oral”. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, es claro para el Despacho que la entrada en vigencia del C.G.P. para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue a partir del 1º de enero de 2014, toda vez que en esta jurisdicción se contaba con los recursos humanos y físicos necesarios para la implementación del sistema oral, resultando para el caso, que la norma aplicable al sub júdice es el Código General del Proceso en tanto que la demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2015.

Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes de las pruebas documentales requeridas en el medio de control de Reparación Directa, por lo cual importa recordar lo consagrado en el artículo 212 del C.P.A.C.A. sobre las oportunidades probatorias para la apreciación de las pruebas en el proceso contencioso administrativo, el cual reza así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

De lo anterior, y en consonancia con las circunstancias del caso en concreto, considera el Despacho que no era necesario pedir previamente a través de derecho de petición las pruebas documentales requeridas en el acápite de pruebas de la demanda, y que por el contrario, podía la apoderada solicitarlas dentro de las oportunidades probatorias que establece el artículo 212 de la ley 1437 del 2011.

Además de lo anterior, el Despacho tiene presente que en los términos del artículo 211 del CPACA, la remisión en materia probatoria a las normas del Código General del Proceso es procedente en los temas que no estén expresamente regulados en el CPACA, por lo tanto en el artículo 212 ibídem, se regula el tema de las oportunidades probatorias para solicitar o aportar pruebas por lo cual no es dable la aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, ya que regula el mismo tema de oportunidades probatorias.

Resta señalar al respecto, que la importancia de la prueba está directamente relacionada con el principio de necesidad, es decir, se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que sirven de sustento a la aplicación del derecho, y dado que el decreto de los documentos solicitados no genera un perjuicio

sustancial a los intereses del proceso ni a las partes intervinientes, resulta ajustado al tenor del conocimiento constitucional, que sean decretadas y solicitadas al Ministerio de Defensa Nacional las pruebas documentales⁴ requeridas por la apoderada de la parte demandada en el medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en cuanto a la negativa del decreto de las pruebas testimoniales requeridas en la demanda, considera el Despacho pertinente revocar la decisión, para en su lugar decretar los testimonios solicitados en el acápite de pruebas⁵.

Lo anterior, considerando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta⁶, respecto de la finalidad de la prueba testimonial y el cumplimiento de las respectivas características que permiten su procedencia, es decir, la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad esta:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. (...)”

“(...) Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. (...)”

Por otra parte, el artículo 228 de la Constitución Política dispone que en el ejercicio de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal para así garantizar el esclarecimiento de las controversias como la que nos ocupa, por lo cual importa recordar lo dispuesto por la H. Corte, en el sentido que:

*“La administración de justicia es definida por el artículo 228 como una función pública. Dicha disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias: (i) un mandato de que las decisiones sean independientes; (ii) un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) **un mandato de prevalencia del derecho sustancial**; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.”⁷ (Resaltado por el Despacho).*

⁴ Ver fl. 18 del expediente.

⁵ Ver fl. 18 inciso 2 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta- Rad:11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

⁷ Honorable Corte Constitucional- Sentencia C-284/15

Así las cosas, estima el Despacho que si bien el artículo 212 del CGP exige señalar el objeto del testimonio, dada la naturaleza y objeto del presente proceso resulta necesario y útil la práctica de los testimonios pedidos por la parte actora, en la medida que contribuyen al esclarecimiento de los hechos relatados en la demanda por tal razón, y en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es menester decretar los testimonios señalados en la demanda⁸.

En este sentido huelga recordar que la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU 062 de 2018, reiteró que el Juez incurre en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto cuando omite practicar las pruebas que han sido solicitadas en la demanda y se requieren para establecer la verdad de los hechos, tal como pasa a verse:

“La Sala precisó que se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando el juez niega la incorporación, práctica o valoración o no decreta las pruebas de las que se puede obtener un apoyo esencial para formar un juicio sobre la realidad del caso. Asimismo, consideró que se incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez omite la incorporación, práctica o valoración de pruebas insinuadas en el proceso y requeridas para establecer la verdad material del caso, como la declaración de alias “Daniel Centella”, lo que termina vulnerando el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales dada la falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso.”

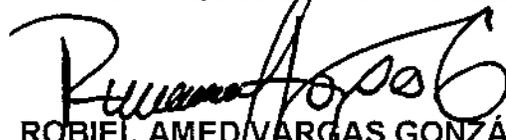
Por lo expuesto anteriormente, es diáfano para el Despacho que se deberá revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la demanda por la apoderada de la parte actora en el medio de control de reparación directa, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que negó el decreto y práctica de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora en la demanda de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva, para que en su lugar se ordene el decreto de las mismas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁸ Ver folio 18 inciso 2 del expediente

X ESTADO
Nº 172
08 OCT 2018



164

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00961-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Julio Criado Botello.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº= 172
08 OCT 2018



117

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

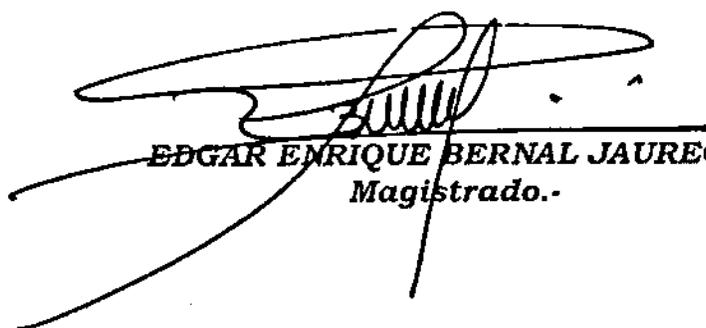
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00176-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Concepción Jaimes Hernández.**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
EX-1722
08 OCT 2018



173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

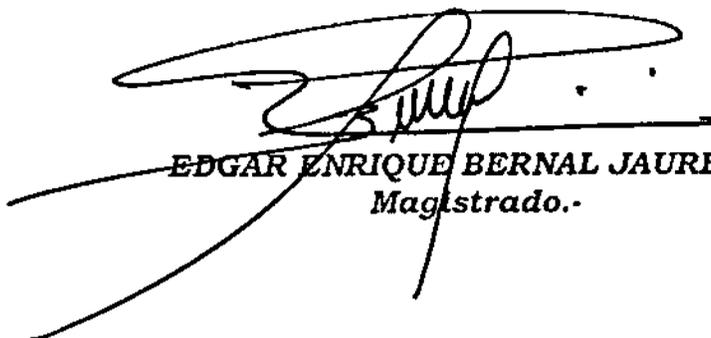
Radicado: **54001-33-33-002-2016-00236-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edelmira Gamboa Rico.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cucuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 172
08 OCT 2018



217

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

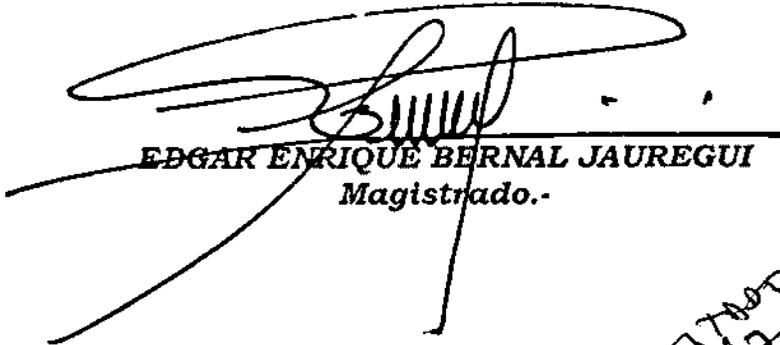
Radicado: **54518-33-33-001-2016-00045-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Amparo Camargo Barón.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 172
08 OCT 2018



193

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00966-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Álvaro Osorio.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
PL-1-NA
08 OCT 2018